

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Explotación y Cierre de Cantera – Centurión".

0096

Resolución Exenta N°

Iquique, 11 OCT. 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 28 de julio de 2016 presentada por el señor Nicolás Saldivar Flores, respecto del proyecto "Explotación y Cierre de Cantera Centurión"
4. Los demás antecedentes que forman parte del expediente administrativo de evaluación de la solicitud de consulta pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada por señor Nicolás Saldivar Flores, ingresada a nuestro Servicio, respecto del proyecto "Explotación y Cierre de Cantera Centurión", con fecha de fecha 28 de julio de 2016, se señalaron como antecedentes que motivan dicha consulta, los siguientes:
 - a) El proyecto consiste en la extracción de áridos de la concesión minera "Centurión del 1al 2", la que se encuentra ubicada en la comuna de Iquique, sector Patillos a 2,5 kilómetros al Este de la Ruta A-1, que une la ciudad de Iquique con Patillos.
 - b) El sitio en donde se pretende desarrollar la actividad, presenta una superficie de 2 hectáreas, la cual ampara una propiedad minera al día y está en proceso de solicitud de un arrendamiento al Ministerio de Bienes Nacionales. La actividad se proyecta realizar durante 5 años. Con una extracción aproximada de 400 m³ mensuales y consiste en lo siguiente:
 - Extracción, acopio y transporte de áridos
 - Considera 4 trabajadores directos y 5 indirectos

- Potencia eléctrica 3.5 Kw. autógena ocasional.

c) Localización del proyecto,

VERTICE	NORTE	ESTE
1	7.705.780	379.480
2	7.705.780	379.680
3	7.705.680	379.680
4	7.705.680	379.480

- Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente.
- Que, el artículo 26 del RSEIA antes individualizado establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
- Al respecto, y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se analizó lo siguiente:
 - El proyecto corresponde a una extracción de áridos con las siguientes características:
 - Superficie a intervenir : 2 hectárea
 - Vida útil : 5 años
 - Extracción mensual : 400 m³ /mes
 - Extracción Vida útil : 24.000 m³
 - De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.300, en el artículo 10 "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA", en su literal i) de la referida Ley, señala: "proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda"
 - Así mismo en D.S. 40/2012, en Artículo 3, literal i.5. donde señala "Se entenderá que los proyectos o actividad de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5. 1.) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de árido o greda es igual o superior a diez mil metros cúbicos por mes (10.000 m³/ mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removidos durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total o igual
- Que, el proyecto presentado no alcanza la magnitud de los requisitos contenidos en el literal i.5.1 del RSEA, ello referido específicamente a que el volumen de extracción de áridos y la superficie a intervenir es menor a lo establecido en este cuerpo normativo.

6. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto denominado “Explotación y Cierre de Cantera Centurión” no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Nicolás Saldivar Flores, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


PMG/SPM/MAMR
Cc:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA